

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta
Demandados	Gabriel Jaime Vásquez Tamayo
Radicado	05001-31-03-004-2012-00685-00
Asunto	Sentencia

Agotadas todas las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA contra GABRIEL JAIME VÁSQUEZ TAMAYO.

ANTECEDENTES:

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora, que el día 8 de septiembre de 2010, ésta entregó en calidad de mutuo al demandado la suma de \$74.370.000, por lo cual suscribió el pagaré No. 63695 con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2013 y los que el deudor se comprometió a pagar en 156 cuotas semanales de \$577.493, la primera de ellas el 16 de septiembre de 2010, reconociendo intereses compensatorios vencidos del 00,25% nominal semanal sobre el capital o saldo insoluto.

Agregó que para el momento de presentación de la demanda y en relación con la mencionada obligación, el demandado adeudaba por capital la suma de \$63.115.963,22, encontrándose en mora desde el 31 de marzo de 2011.

Señaló además que el 23 de abril de 2011, entregó en calidad de mutuo al demandado la suma de \$16.228.278, los que éste se comprometió a pagar en plazo de un año, reconociendo intereses compensatorios vencidos del 00,21% nominal semanal sobre el capital o saldo insoluto, por lo cual suscribió el pagaré No. 72994 con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2012.

Dijo también que para el momento de presentación de la demanda de la mencionada obligación el demandado adeudaba por capital la suma de \$16.228.278, y se encontraba en mora desde el día 30 de abril de 2011.

Señaló además que en los mencionados pagarés, el deudor facultó a la demandante para exigir el pago de capital e intereses antes de la expiración del plazo, si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

Indicó que para garantizar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones, el demandado constituyó a su favor hipoteca de primer grado y sin límite cuantía, mediante la escritura pública No. 835 del 25 de agosto de 2008 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, y sobre el siguiente inmueble:

“Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente o que consten en títulos anteriores ubicado en la vereda la mata del área rural del municipio de Girardota, departamento de Antioquia, denominado “La Palma I” con un área de 455.850 m², es decir, 45,860 ha, que linda: Por el norte, iniciando lindero con los predios de los herederos en la sucesión de Jesús Zapata y Antonio Gómez, continuando por el camino real a San Pedro hasta el alto de la palma, de este punto baja en el lindero con predio de los señores Rafael y Eduardo Montoya y el municipio de Girardota, conformando el costado occidental, voltea a la derecha y conforma lindero con el municipio de Girardota y la fina La Palma II del señor Jesús Alveiro Vásquez Tamayo y se prolonga por este costado sur, delimitándose con parte del predio finca La Palma IV, propiedad de Mayer de Jesús Vásquez Tamayo, voltea a la derecha delimitándose con el costado oriental con parte de este mismo predio finca La Palma IV, hasta encontrar el punto de partida. Inmueble identificado con matrícula 012-57342 de la Oficina de Registro de II. PP. de Girardota.”

PRETENSIONES:

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos a cargo del demandado, concretamente \$63.115.963 como capital del pagaré No. 63695 y 16.228.27 como capital del pagaré No. 72994, más los intereses moratorios sobre dichos capitales conforme al artículo 884 del C. de Co., causados desde el 30 de abril de 2011 para el primero y desde el 30 de mayo de 2011 para el segundo hasta el pago total de tales acreencia. Asimismo solicitó que previo embargo y secuestro del inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca, se ordenase su venta en pública subasta para que con su producto le sean pagadas las sumas de dinero antes descritas.

TRÁMITE Y RÉPLICA

El mandamiento de pago proferido en la forma pedida el 10 de octubre de 2012 (fl. 42), fue notificado personalmente al demandado el 18 de junio de 2015 (fl. 105). Simultáneamente con la orden de apremio se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 012-57342 de la Oficina de Registro de II. PP. de Girardota y se comisionó al Juez Civil del Circuito de dicha localidad para la diligencia de secuestro del mismo, medidas que se perfeccionaron conforme obra a folios 49, 50 y 80 a 82 del expediente.

Mediante apoderada judicial, el demandado dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

Ausencia de las instrucciones, alegando que el título valor objeto de la demanda fue llenado sin las debidas instrucciones del suscriptor, dado que en dicho título no reposa la carta de instrucciones. Afirmó que en este caso no se puede hablar de dicho título valor, *“pues dicha carta de instrucciones no existe”*, lo que da lugar a un abuso y ánimo desmedido de obtener provecho de manera ilícita, lo que desemboca en una falsedad documental.

Tacha de falsedad del título valor, porque la demandante sin autorización escrita y sin ninguna Carta de Instrucciones llenó el pagaré en todos los espacios dejados en blanco, y que lo único verdadero en dicho pagaré es la firma del obligado.

Adicionalmente, negó encontrarse en mora para la fecha de presentación de la demanda, ya que afirma que tenía un total de \$41.000.000 en aportes, y que por negligencia de la parte administrativa no permitieron que de estos dineros procedentes de aportes fueran cubiertas las cuotas y prefirieron embargarle la finca, único medio de ingreso, y agregó que la cooperativa no ha hecho la devolución de los aportes, los que solicita sean compensados con el valor de los créditos perseguidos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien recorrió el mismo manifestando en relación con al pagaré No. 63695, que éste fue diligenciado a plenitud el mismo día de su otorgamiento; y en cuanto al pagaré No. 72994, mencionó que es producto de un crédito rotativo y que fue suscrito el 23 de abril de 2011, y que frente a éste, además, dijo que el demandado **suscribió Carta de instrucciones** mediante la cual autorizó de manera expresa e irrevocable para llenar los espacios en blanco dejados en el pagaré No. 72994.

En relación con la orden de liquidación, cruce de cuentas y entrega de aportes del demandado, la Cooperativa Colanta procedió de conformidad, resultando por dicho concepto el valor de \$42.608.355, valor del cual se procedió a descontar la suma de \$4.747.467 por facturas adeudadas al Almacén Agropecuarios Colanta por insumos no cancelados, y los restantes \$37.860.888 fueron trasladados a la Cooperativa AYC COLANTA para ser abonados a las obligaciones correspondientes a los créditos conforme a la cláusula quinta del pagaré, cubriéndose las obligaciones contenidas en los siguientes pagarés así:

El No. 57079 por valor de \$16.643.679, cancelándose en su totalidad dicha obligación el 16 de febrero de 2012 mediante la transacción 77867 correspondiente al Número interno del cruce de cuentas con asociados a sus obligaciones.

El No. 47347 por valor de \$15.927.303, cancelándose en su totalidad dicha obligación el 16 de febrero de 2012 mediante la transacción 77867 correspondiente al Número interno del cruce de cuentas con asociados a sus obligaciones.

El No. 63695, al cual se hizo un abono a la obligación el 16 de febrero de 2012 por valor de \$4.974.547, reconocido mediante la transacción 77867 correspondiente al Número interno del cruce de cuentas con asociados a sus obligaciones.

Adicionalmente, manifestó que el cruce de cuentas se encuentra debidamente sustentado, en tanto se realizaron pagos de obligaciones pendientes con la Cooperativa por los siguientes conceptos y valores: Seguro educativo – Productor: \$62.751; Seguro tanque de enfriamiento: \$21.420; Seguro tanque de enfriamiento: \$32.120; Seguro de hogar, \$98.697; Seguro de vida – Productor; \$70.244; Seguro de vida – productor, \$20.084; Seguro de vida – productor, \$10.042.

En cuanto a la tacha de falsedad del título valor alegada como excepción, le restó mérito en tanto la misma se soporta en la ausencia de Carta de Instrucciones, lo cual no es cierto, refiriendo que la misma se aportaba con la contestación. En ese orden, solicitó desestimar el medio exceptivo propuesto.

Superado lo anterior se procedió al decreto de las pruebas pedidas, las que se practicaron de acuerdo al interés puesto en ello, y agotado el término probatorio se concedió el de alegaciones, oportunidad que fue aprovechada por las partes para insistir en sus respectivas posiciones, debiéndose resaltar que el demandado a través de su apoderada, refiere que a la presentación de la demanda la parte actora no aportó la carta de instrucciones y que *“esa carta de instrucciones la aportó con el traslado de las excepciones igualmente diligenciada a mano”*.

DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio del demandado, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada con los poderes que otorgaron a sus abogados para que les representen; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de

las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la legitimación en la causa, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que en tratándose de acciones ejecutivas, este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, toda vez que la certeza que emerge del documento base de recaudo involucra los extremos de la relación obligacional, esto es, el acreedor y el deudor, la prestación y la fecha en que la misma se hizo exigible.

Así, en relación con este presupuesto, la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del año 1979, pone de presente entre otras características de los títulos valores definidos a partir del artículo 619 del C. de Co., su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual se faculta al tenedor legítimo, es decir, “a quien “los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejudem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del Derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto a la propiedad del derecho”.

Acorde con lo expuesto se tiene que el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que, atendiendo a la literalidad de los títulos valores que incorporan las obligaciones por capital e intereses, cuyo cobro ejecutivo se reclama, la acción se ejercita por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, entidad que puede utilizar indistintamente su razón social o la sigla A Y C COLANTA, y que figura como acreedora en los pagarés que fueron otorgados a su favor; adicionalmente, dirige su accionar contra el señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ TAMAYO, persona de quien se afirma otorgó o suscribió dichos títulos valores a favor de la acreedora demandante, y por tanto es quien se responsabiliza de satisfacer la obligación plasmada en dichos documentos.

De otro lado se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda y con el medio exceptivo formulado por la parte demandada, corresponde a este Despacho determinar si los documentos base de recaudo son idóneos para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamientos de pago, o si la excepción formulada en oposición a las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario, los requisitos tanto formales como sustanciales

que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución y el medio exceptivo propuesto por el demandado.

4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 488 del C. de P. Civil establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

5. De la ejecución con título hipotecario

Por otra parte, cuando se trata del proceso ejecutivo con título hipotecario, se hace referencia a un trámite de carácter especial por cuanto su procedencia, además de los requisitos señalados para el proceso ejecutivo, exige previamente una garantía real hipotecaria a favor del acreedor, quien queda facultado para perseguir el bien frente al actual propietario y asegurarse el pago de la obligación cuyo cumplimiento se garantiza

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011".

con ese gravamen. Vale decir que la obligación no es personal, y en ese orden no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen en caso de que para el momento del cobro el bien objeto de garantía hubiera salido de su esfera patrimonial, sino el actual propietario del mismo, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

El proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez exigible la obligación, la que además debe ser clara y expresa, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, y por ello esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real, ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real. Así, se garantiza el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo adquieran su plenitud legal.

6. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

a) Legitimación como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) Incorporación, el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) Literalidad, significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) Autonomía, el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

e) Abstracción, el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 709 a 711 del C. de Co., el **Pagaré** es un título valor concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, y por tanto es un título de contenido crediticio.

Constituye por tanto un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en el que su suscriptor se equipara al aceptante de una letra de cambio, y por tanto le son aplicables las reglas establecidas para aquélla.

El pagaré debe contener, además de los requisitos generales que para los títulos valores señala el artículo 621 del C. de Co., lo siguiente: *(i)* una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *(iv)* la forma del vencimiento.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad,

legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiriera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, y en caso de que vaya acompañado de una garantía hipotecaria o prendaria que lo respalde, no habrá impedimento alguno para que se haga valer el derecho que en él se encuentra incorporado.

7. El caso concreto

En el sub examine se procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

Ahora, el proceso hipotecario, como los demás ejecutivos, tiene por objeto la satisfacción forzada de un derecho cierto; pero, mientras en los incoados con títulos quirografarios la garantía de solución está constituida por todos los bienes del deudor ejecutado, en los promovidos haciendo ejercicio de la acción ejecutiva hipotecaria, la pretensión de pago está fundada únicamente, de manera exclusiva, en esa garantía real. Es decir, el objeto específico y preciso de este trámite es hacer efectiva la garantía hipotecaria; para tal fin, el acreedor precisamente pretende la venta de la cosa gravada con hipoteca, para con su producto satisfacer la deuda contenida en el título valor que le sirve de base a la ejecución instaurada.

En este proceso, la cooperativa demandante aportó como base de la demanda, aparte de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 835 del 25 de agosto de 2008 de la Notaría Veinticuatro de Medellín, la cual contiene la constitución del gravamen hipotecario que aquí se hace efectivo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-57342 de la Oficina de Registro de II. PP. de Girardota y que reúne todos los requisitos de legalidad exigidos para este tipo de procesos, en tanto dicho instrumento solemne fue debidamente registrado conforme se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen (ver folios 12 a 20 y 9 a 11): adicionalmente, se allegaron los pagarés Nos. 63695 y 72994 (folios 5

y 6) los cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *Ibídem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 554 del C. de P. C.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 488 del C. de P. C., es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la persona acreedora y quién el deudor, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo con título hipotecario; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dichos títulos: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y respecto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en la cláusula cuarta de cada uno de aquellos instrumentos, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo del demandado, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en los aludidos títulos valores.

Sin embargo, como el demandado al dar respuesta a la demanda esgrimió las excepciones de “**Ausencia de Instrucciones**” para llenar el título valor y además “**Tacha de falsedad**” de los mismos, ambas fundamentadas en la inexistencia de carta de instrucciones, precisa tener en cuenta, en primer lugar, que la tacha de falsedad se cae por su peso en tanto resulta innegable que los argumentaciones que soportan dicha excepción no constituyen en sí la figura de la “Tacha de Falsedad” como tal, sino que se refieren exclusivamente al llenado de unos espacios en blanco “**sin autorización escrita y sin ninguna Carta de Instrucciones**” (fl. 110 y 111), aspecto frente al cual es claro el demandado en admitir que la firma del señor Gabriel Jaime Vásquez sí es verdadera, y por tanto el cuestionamiento recae es sobre el lleno de los espacios en blanco dejados, de ahí que tales argumentos simplemente quedan integrados a la excepción de “Ausencia de Instrucciones”.

Ahora, respecto a la “Ausencia de Instrucciones” alegada, debe recordarse que el artículo 622 del C. de Co. establece en lo pertinente que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez

completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

La excepción propuesta por el demandado a través de su abogada, tiene su fundamento o se centra en la negación tajante de la existencia de carta de instrucciones; por algo la define como “*Ausencia de Instrucciones*” (fl. 109) y al sustentarla manifiesta que “*...dicha carta de instrucciones no existe...*” (fl. 110).

Dicho aspecto debe quedar claro por cuanto en dicho medio exceptivo en ningún momento alegó que el llenado del título o títulos valores se hubiera dado de manera contraria a la autorización dada para ello, simplemente, se reitera, se afirmó como inexistentes las instrucciones dadas para el llenado del título o títulos valores.

Sin embargo, resulta curioso que después de excepcionar en los términos antes descritos, ya en los alegatos de conclusión la parte demandada admita que sí hubo carta de instrucciones, conclusión a la que se llega según lo que se desprende del folio 198 cuando dice: “*... a la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante no aportó dicha carta de instrucciones, esa carta de instrucciones la aportó con el traslado de las excepciones igualmente diligenciada a mano*”.

Ahora bien, si eventualmente se asumiera, contrario a la literalidad del medio exceptivo, que la disconformidad allí plasmada alude es al llenado de los títulos valores de forma contraria a las instrucciones dadas, precisa recordar en primer lugar la posición que al respecto tiene la Corte Suprema de Justicia, Tribunal que frente al tema, y concretamente respecto de la Carta de instrucciones o Autorización para el llenado de los títulos valores con espacios en blanco, tiene establecido que dicha autorización no hace parte del título valor sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo. Es así como en pronunciamiento del 23 de noviembre de 2016, radicación 11001-02-03-000-2012-00981-00, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, se refirió al tema agregando lo siguiente:

“[dicha autorización] sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma

*mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional, refiriéndose al tema, ha dicho que (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.²

Teniendo en cuenta lo anterior incumbía al demandado asumir la doble carga probatoria de establecer no solo que los títulos valores aportados al proceso fueron firmados con espacios en blanco, sino demostrar además que se llenaron de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título; sin embargo lo anterior se quedó en meras afirmaciones del actor, teniendo en cuenta que, en primer lugar, tal como antes se mencionó, el medio exceptivo propuesto se centró en afirmar la “**inexistencia**” de instrucciones, inexistencia que conforme a la misma afirmación de la parte demandada vertida en el escrito de alegatos, resultó no ser cierta; y en segundo lugar en el proceso brilla por su ausencia elemento de certeza alguno que lleve a este funcionario a establecer que ambos títulos valores fueron firmados con espacios en blanco y posteriormente llenados **contrariando** lo acordado entre las partes. De ahí que en aplicación de los principios de literalidad, incorporación y autonomía que gobiernan los títulos valores, sea incuestionable para el Juzgado la obligación que se desprende de dichos documentos a favor de la parte actora y contra el demandado, y por tanto el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

En relación con el cuestionamiento frente al cruce de cuentas, que si bien no fue objeto de excepción pero a él se hizo mención al dar respuesta a la demanda, el contenido de los títulos valores aportados al proceso, concretamente lo que se desprende de la cláusula quinta, permite establecer que el demandado autorizó a la cooperativa para debitar de sus aportes sociales el valor adeudado por cualquier concepto.

² T-968 del 16 de diciembre de 2011. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T-3.128.732

Ahora, al descorrer el traslado de las excepciones, la demandante explicó de manera clara cuál fue el destino de los dineros que tenía a su favor el demandado en la Cooperativa por concepto de aportes, los que sumaban \$42.608.355, dineros de los cuales hizo, incluso, un abono a la obligación contenida en el pagaré No. 63695 por el cual se ejecuta en este proceso, al no haberse satisfecho su totalidad.

Sin embargo, fue clara en señalar que el demandado tenía otras obligaciones con la Cooperativa, representadas en los pagarés No. 47347 por valor de \$15.927.303, y en el pagaré No. 57079 por valor de \$16.643.679, las cuales fueron canceladas en su totalidad mediante ese cruce de cuentas, al igual que otros rubros adeudados por el demandado por concepto de “Seguro educativo – productor”, “Seguro tanque de enfriamiento”, “Seguro de hogar”, y “Seguro de vida – productor”, todo lo cual soportó con la documentación que en copia reposa en el expediente de folios 130 a 152 y 177 a 182, la cual no mereció reparo alguno por el demandado y que por tanto es factible de que se le otorgue mérito probatorio.

No encuentra entonces este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la ejecutante, disponiendo el avalúo y remate del bien cuyo gravamen hipotecario se está haciendo valer, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de los créditos, junto con los intereses moratorios que se liquidarán en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Finalmente, se condenará en costas al demandado a favor de la parte actora, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado **GABRIEL JAIME VÁSQUEZ TAMAYO**, y que denominó “Ausencia de las Instrucciones” y “Tacha de Falsedad del título valor”, conforme a las argumentaciones expuestas.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA** contra **GABRIEL JAIME VÁSQUEZ TAMAYO** por las sumas que se pasan a relacionar:

a) **Respecto** al pagaré No. 63695, por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$63.115.963)** como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente

permitida, liquidados desde el día 30 de abril de 2011, y hasta el pago total de la obligación.

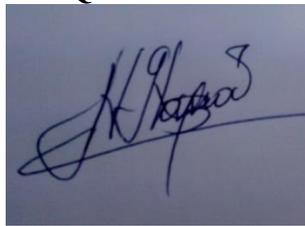
b) Respecto al pagaré No. 72994, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.228.278)** como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados desde el día 30 de mayo de 2011, y hasta la cancelación total de la obligación

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate, del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado a favor de la cooperativa demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 2'000.000.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A square image containing a handwritten signature in blue ink. The signature is stylized and appears to read 'J. Ibarra'.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ